

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el día 16 de septiembre de 2020 se recibió solicitud de copias auténticas de la sentencia, como quiera que en las sentencias que decretan interdicción, se ordena la expedición de copias y atendiendo lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P., se procedió a redireccionar la solicitud al empleado que tiene asignado el trámite de estos procesos y a remitir la respuesta al peticionario el día 17 de septiembre de esa misma anualidad, sin auto que preceda. Por lo anterior, se estimó haber resuelto a cabalidad lo requerido por el peticionario, máxime cuando éste no expresó ninguna inconformidad. Sin embargo, como quiera que este reiteró su solicitud el 8 de marzo del presente año, se revisó el correo que le fue enviado al solicitante el 17 de septiembre de 2020, apreciándose que con el mismo no se adjuntó el documento solicitado, esto es la sentencia. Lo anterior se soporta con las capturas de pantalla que se adjuntan. En consideración a que también solicita se le reconozca la condición de apoderado de la demandante, se pasa a su Despacho, para lo pertinente.

Barranquilla, 9 de marzo de 2021

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones desplegadas por la Secretaría del Juzgado en el presente proceso, se advierte que, en efecto en septiembre 17 de 2020, se le envió una respuesta al peticionario, sin que se observe que se haya adjuntado documento alguno. No obstante ello, el peticionario guardó silencio y sólo hasta el día 8 de marzo del año en curso eleva nuevamente solicitud de expedición de copias autenticadas de la sentencia.

Revisada la petición del Dr. ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJÍA, se advierte que la eleva en su condición de apoderado de la demandante, señora ALIDA CATALÁN PANIZA. Sin embargo, al examinarse el referido poder, se aprecia que el mismo no cuenta con la presentación personal exigida por el Art. 74 del C.G.P., o, en su defecto, de haberse otorgado mediante mensaje de datos, debe provenir del correo electrónico de la poderdante, como lo exige el Art. 5 del Decreto 806 de 2020. Es más, se aprecia que la firma que aparece en dicho poder como de la demandante es muy distinta de la que estampó en el acta de posesión del cargo de curadora.

No obstante ello y en aras de agilizar el trámite, se dispondrá que se proceda por secretaría a la autenticación de la sentencia con la constancia de encontrarse ejecutoriada, la cual se remitirá a la dirección del correo electrónico del peticionario, una vez allegue el poder en debida forma. O, en su defecto, a la dirección física o correo electrónico de la demandante que aparezca en el expediente.

De otra parte, se informa al peticionario que, de conformidad con el Art. 53 de la ley 1996 de 2019, está prohibido solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado. Así las cosas, los Fondos de Pensiones deben de abstenerse de solicitar tales documentos para dar trámite a solicitudes de pensión de vejez, sustitución de pensión o pensión de sobrevivientes, o de cualquier otra naturaleza.

Por último, se previene a la Secretaria del juzgado que si bien es cierto en las sentencias de interdicción, entre otras, se ordena la expedición de copias autenticadas de la mismas, siempre que lo soliciten las partes, para que se proceda a ello a través de secretaría, en aras de agilizar dicho trámite, es necesario tener en cuenta que, cuando además de dicha solicitud se eleve otra que amerite el pronunciamiento del juzgado mediante un auto, deben pasarlo al Despacho para su resolución.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1º. Requerir al peticionario para que allegue en debida forma el poder que afirma haber recibido de la parte demandante.

2º. Ordenar que por secretaría se autentique y coloque constancia de ejecutoria a la sentencia proferida dentro del presente proceso, la cual deberá ser remitida al correo electrónico del peticionario, una vez se allegue el poder en debida forma, o, en su defecto, al correo electrónico o dirección física de la demandante.

3º. Prevenir a la Secretaría del juzgado en los términos indicados en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO**

RAD. 08001-31-10-008-2017-00089-00
INTERDICCION

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b2bd64938b7998495fa43603405e7c3f527c8b739e821a3e1ba5d30e1eb351

Documento generado en 09/03/2021 11:13:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**